

Reclamación expediente N° 2/2018
Resolución N.º 125/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 18 de octubre de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia.

VISTA la reclamación número **2/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Diputación de Valencia y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en abril de 2016 Dña. [REDACTED] presentó, en representación de la asociación [REDACTED], un escrito dirigido a la Diputación de Valencia en el que formulaba una propuesta encaminada a la suscripción de un Convenio entre la Diputación y la asociación [REDACTED], para desarrollar servicios de mediación comunitaria en municipios valencianos.

Segundo.- El 8 de enero de 2018, la reclamante presentó una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia, por la respuesta ofrecida por la Diputación de Valencia al escrito presentado. En dicho escrito, Dña. [REDACTED] expresaba que en la reunión a la que se les convocó, en julio de 2016, se les expuso que la Diputación no iba a suscribir convenio con las Asociaciones de Mediación y que iban a mantener y priorizar sus convenios con el Colegio de Abogados de Valencia, motivo que fundamentaba su reclamación, por entender que se daba a la asociación [REDACTED] un trato discriminatorio. Solicitaba, por ello, que el Consejo de Transparencia se pronunciara sobre estos hechos, entendiéndose que discriminaban a las Asociaciones Profesionales de la Mediación.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana” es indiscutible que la Diputación de Valencia se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte, el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto pese a la amplia lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de Dña. [REDACTED]: se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo. En el caso presente se requiere expresamente: *“que el Consell de Transparencia se pronuncie sobre los hechos que discriminan y perjudican a las Asociaciones”*. Se trata de una cuestión que nada tiene que ver con solicitudes de información o denuncias relativas a publicidad activa, y sobre la que en modo alguno este Consejo tiene competencia. Así pues, no se aprecian solicitudes concretas de información pública a la que hubiera de dar respuesta la Diputación de Valencia en razón de la ley de transparencia ni en ningún caso resolver este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], con fecha de 8 de enero de 2018, por tener esta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho